|  |
| --- |
|   **CMS** |
|  | CONVENCIÓN SOBRELAS ESPECIESMIGRATORIAS | Distribución: GeneralPNUMA/CMS/COP11/Doc.427 de agosto de 2014EspañolOriginal: Inglés |

11a REUNIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Quito, Ecuador, del 4 al 9 de noviembre del 2014

Punto4 del orden del día

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

Sumario

El presente documento contiene las Reglas de Procedimiento aprobadas por las Partes en su décima Reunión de la Conferencia de las Partes. Dichas Reglas de Procedimiento, que permanecen en vigor, figuran en el Anexo 1.

Este documento también contiene enmiendas a las Reglas de Procedimiento para las Reuniones de la Conferencia de las Partes propuestas por el Comité Permanente. La propuesta de enmiendas figura en el Anexo 2.

La Secretaría ha encontrado cuestiones y consecuencias de carácter técnico derivadas de las enmiendas propuestas por el Comité Permanente. También ha examinado las Reglas de Procedimiento propuestas teniendo en cuenta varias cuestiones que se plantearon durante la 18ª Reunión del Consejo Científico. En el anexo 3 se presentan dichas cuestiones y la propuesta de enmiendas a las Reglas de Procedimiento.

Se invita a la Conferencia de las Partes a que considere la propuesta de enmiendas para su adopción.

**REGLAS DE PROCEDIMIENTO**

*(Preparado por la Secretaría del PNUMA/CMS en nombre del Comité Permanente)*

1. El presente documento contiene las Reglas de Procedimiento aprobadas por las Partes en su décima Reunión de la Conferencia de las Partes. Dichas Reglas de Procedimiento, que permanecen en vigor, figuran en el Anexo 1.
2. Durante su 40º sesión en noviembre de 2012, el Comité Permanente estableció un Grupo de Trabajo para examinar enmiendas a las Reglas de Procedimiento para las reuniones de la Conferencia de las Partes. El grupo de trabajo presentó su propuesta de enmiendas al Comité Permanente en el documento UNEP/CMS/StC41/11/Anexo II. El Comité Permanente aceptó dicha propuesta de enmiendas, que figura en el Anexo 2 del presente documento.
3. Las principales enmiendas a las Reglas de Procedimiento propuestas por el Comité Permanente son las siguientes:
	1. En aras de la coherencia, se ha sustituido la palabra “delegado” por “Representante” en todo el texto.
	2. El artículo 3, relativo a las credenciales, se ha vuelto a redactar para abordar las discrepancias que se pusieron de manifiesto en la 10ª Conferencia de las Partes celebrada en Bergen.
	3. Los artículos 5 y 6 de las Reglas de Procedimiento adoptados en la décima Reunión de la Conferencia de las Partes relativas a la elección de la Mesa se han fusionado en un solo artículo (artículo 5).
	4. El artículo 6, relativo a la Mesa, ha sido ampliado en su composición para incluir los miembros del Comité Permanente.
	5. El artículo 8, relativo a la disposición de los lugares, incluye una nueva disposición por la cual los representantes de la Unión Europea no deberían sentarse en orden alfabético sino adyacentes al país que ejerza la Presidencia de la Unión Europea.
	6. El artículo 9, relativo al derecho a hacer uso de la palabra, se ha vuelto a redactar e incluye disposiciones sobre el orden de prelación de los oradores, que normalmente es: Representantes de las Partes, Estados no Parte, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, salvo que el/la Presidente considere que es adecuado hacer una excepción. Incluye la disposición que figuraba anteriormente en otro artículo relativo a la organización de los debates (artículo 14 adoptado durante la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes).
	7. Los artículos 11 y 12 de las Reglas de Procedimiento, adoptados por la décima reunión de la Conferencia de las Partes, relativos a los plazos para la presentación de propuestas de enmienda de la Convención y de las Resoluciones se han reformulado en los artículos 21 y 22 propuestos. Los artículos propuestos contienen nuevas disposiciones sobre el derecho de los autores de las enmiendas a la Convención o sus apéndices a enmendar o retirar sus propuestas. También amplían el plazo de presentación de resoluciones o recomendaciones de 60 a 150 días.
	8. En el artículo 13 sobre el procedimiento de votación, se ha suprimido la disposición relativa a los procedimientos en caso de empate de votos.
	9. El artículo 14 incluye la exhortación de que las Partes se esforzarán por alcanzar un acuerdo por consenso.
	10. El artículo 18 contiene un nuevo párrafo relacionado con la disponibilidad limitada de la interpretación simultánea en los comités y grupos de trabajo (salvo las del Comité plenario).
4. La Secretaría querría recordar a los delegados las disposiciones del artículo 15 2) de las Reglas de Procedimiento adoptado en la décima reunión de la Conferencia de las Partes y el artículo 13 2), relativo a la falta de pago de las subscripciones por las Partes que tienen un atraso de tres o más años en saldar sus subscripciones. Las mismas no podrán participar en las votaciones, salvo en casos excepcionales e inevitables.
5. Además de las cartas de invitación dirigidas previamente a todas las Partes, informándolas sobre la COP11, la Secretaría ha enviado cartas individuales a las Partes que adeudan tres años o más de subscripciones, así como recordatorios del Artículo 15 2). El monto total de las sumas en mora, y su detalle, fueron comunicados por la Secretaría (véase Anexo 1 adjunto a la presente). Desde entonces, varias Partes han abonado las contribuciones pendientes. En la tabla de la página 4 del presente documento figura más información sobre las Partes que adeudan tres o más años de suscripciones.
6. Además, la Secretaría ha examinado la propuesta de enmiendas del Comité Permanente a las Reglas de Procedimiento. En ella se identifican varias cuestiones de índole técnica. Algunas de ellas son correcciones menores de gramática o espaciado. Otras cuestiones son más de fondo, tales como la mayoría de votos necesarios para adoptar las enmiendas a las Reglas de Procedimiento. En el Anexo 3 la Secretaría ha incluido una explicación de dichas cuestiones así como propuestas de revisiones de las Reglas de Procedimiento.
7. La Secretaría también ha examinado la propuesta de enmiendas a las Reglas de Procedimiento teniendo en cuenta varias cuestiones y consecuencias que surgieron durante la 18ª reunión del Consejo Científico. Dichas cuestiones están relacionadas con la preocupación por la capacidad de la Secretaria para organizar reuniones de los órganos subsidiarios de la Convención y cumplir los plazos en la producción de documentos. Otra de las cuestiones se refiere a modificaciones de la práctica de la CMS de permitir a los autores de propuestas incluir una especie en el apéndice II para enmendar la propuesta a fin de incluir dicha especie en el apéndice I. Esas preocupaciones también se describen en el anexo 3.

1. En caso de que se adopten enmiendas durante la 11ª reunión de la Conferencia de las Partes, serían aplicables a partir de la finalización de la misma.

***Acción solicitada***:

Se invita a la Conferencia de las Partes a que:

1. examine, con miras a su adopción, las enmiendas a las Reglas de Procedimiento que propone el Comité Permanente que figuran en el Anexo 2.
2. examine, con miras a su adopción, las enmiendas adicionales a las Reglas de Procedimiento propuestas por la Secretaría que figuran en el Anexo 3.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Lista de Partes que adeudan tres años o más de subscripciones al Fondo Fiduciario de la CMS** |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 7/25/2014 |
|  | **Partes** | **PROMESAS DE PAGO NO CUMPLIDAS EN EUROS**  | **Número de años con contribuciones atrasadas** |
|   |  | **1996** | **1997** | **1998** | **1999** | **2000** | **2001** | **2002** | **2003** | **2004** | **2005** | **2006** | **2007** | **2008** | **2009** | **2010** | **2011** | **2012** | **2013** | **Total** |  |
| 1 | Rep. Dem. del Congo | 95 | 237 | 225 | 295 | 225 | 196 | 238 | 109 | 122 | 138 | 123 | 130 | 165 | 119 | 133 | 161 | 130 | 138 | 2,978 | 18 |
| 2 | Guinea Bissau | 180 | 237 | 225 | 295 | 225 | 28 | 34 | 27 | 31 | 35 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 1,684 | 18 |
| 3 | Níger  | 138 | 237 | 225 | 295 | 225 | 56 | 68 | 27 | 31 | 35 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 87 | 92 | 1,793 | 18 |
| 4 | Somalia  | 180 | 237 | 225 | 295 | 225 | 28 | 34 | 27 | 31 | 35 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 1,684 | 18 |
| 5 | Chad |   |   |  | 171 | 225 | 28 | 34 | 27 | 31 | 35 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 87 | 92 | 1,007 | 15 |
| 6 | Santo Tomé y Príncipe |   |   |  |   |  | 3 | 33 | 27 | 31 | 35 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 494 | 13 |
| 7 | Guinea |   |   |  |   |  |   |  | 82 | 91 | 104 | 123 | 130 | 165 | 40 | 44 | 54 | 87 | 92 | 1,011 | 11 |
| 8 | Libia |   |   |  |   |  |   |  | 1,823 | 2,037 | 2,309 | 5,403 | 5,722 | 7,267 | 2,461 | 2,751 | 3,320 | 5,596 | 5,947 | 44,636 | 11 |
| 9 | Djibouti |   |   |  |   |  |   |  |   |  | 35 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 401 | 9 |
| 10 | Mauritania |   |   |  |   |  |   |  |   |  | 11 | 41 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 377 | 9 |
| 11 | Islas Cook  |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 17 | 43 | 55 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 342 | 8 |
| 12 | Cuba |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 2,168 | 2,143 | 2,396 | 2,892 | 3,080 | 3,273 | 15,952 | 6 |
| 13 | Gabón |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 206 | 317 | 355 | 428 | 607 | 645 | 2,558 | 6 |
| 14 | Palau |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 50 | 40 | 44 | 54 | 43 | 46 | 277 | 6 |
| 15 | Uzbekistán |   |   |  |   |  |   |  | 257 | 334 |   | 573 |   |  |   | 355 | 434 | 461 |   | 2,414 | 6 |
| 16 | Túnez |   |   |  |   |  |   |  | 817 |  |   | 826 | 1,207 | 1,762 |   | 94 |   |  |   | 4,706 | 5 |
| 17 | Guinea Ecuatorial  |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 37 | 107 | 347 | 369 | 860 | 4 |
| 18 | Ex Rep. Yugoslava de Macedonia |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 222 | 268 | 304 | 323 | 1,117 | 4 |
| 19 | Irán |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 289 | 9,639 | 10,107 | 10,742 | 30,777 | 4 |
| 20 | Liberia |   |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   |  |   | 30 | 54 | 43 | 46 | 173 | 4 |
|  | **Total** | **593** | **949** | **901** | **1,351** | **1,126** | **338** | **441** | **3,224** | **2,736** | **2,770** | **7,352** | **7,533** | **12,223** | **5,440** | **7,102** | **17,843** | **21,237** | **22,081** | **115,241** |  |

**Anexo 1**

**REGLAMENTO PARA LA DÉCIMA REUNIÓN**

**DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES**

(según lo adoptado por la COP10)

Parte I

Delegados, observadores, secretaría

Artículo 1 - Delegados

1. Toda Parte en la Convención (denominada en adelante "Parte")[[1]](#footnote-1), tendrá derecho a estar representada en la reunión por una delegación integrada por un representante y por los representantes suplentes y consejeros que estime necesarios.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14, el representante de una Parte ejercerá el derecho de voto de dicha Parte. En su ausencia, actuará en su lugar, con la totalidad de sus funciones, un representante suplente de esa Parte.
3. Las limitaciones logísticas y de otra índole podrán ser causa de que se limite a cuatro por Parte el número de delegados que pueden estar presentes en cualquier sesión plenaria de la reunión y en las sesiones del Comité plenario establecido de conformidad con el artículo 23. La Secretaría notificará a las Partes, los observadores y otros participantes acerca de esas limitaciones con antelación a la reunión.

Artículo 2 - Observadores

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier Estado que no sea Parte en la Convención podrán estar representados en la reunión por observadores que tendrán derecho de participación pero no de voto[[2]](#footnote-2).
2. Cualquier organismo o entidad técnicamente cualificado en la protección, conservación y manejo de especies migratorias que esté comprendido en cualquiera de las categorías que a continuación se indican, a saber:
3. organismos o entidades internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o entidades gubernamentales nacionales; o bien
4. organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados a tal efecto por el Estado en que se encuentren;

y que haya informado a la Secretaría de la Convención de su deseo de estar representado por observadores en la reunión, será autorizado a estar representado en esa forma salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. Una vez admitidos, esos observadores tendrán derecho de participación pero no de voto[[3]](#footnote-3).

1. Los organismos y entidades que deseen estar representados en la reunión por observadores deberán presentar a la Secretaría de la Convención el nombre de sus representantes (y si se trata de los organismos o entidades a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, constancia de la aprobación del Estado en que estén situados) antes de la apertura de la reunión.
2. Las limitaciones logísticas y de otra índole podrán ser causa de que se limite a dos por cada Estado que no sea Parte, organismo o entidad el número de observadores presentes en las sesiones plenarias de la reunión y en las sesiones del Comité plenario. La Secretaría notificará a las Partes, los observadores y otros participantes acerca de esas limitaciones antes del comienzo de la reunión.
3. El Comité Permanente fijará la cuota de participación que habrán de abonar las organizaciones no gubernamentales y la indicará en la carta de invitación. Se agradecerá que se hagan contribuciones superiores a las fijadas.

Artículo 3 - Poderes

1. El representante o cualquier representante suplente de una Parte, antes de ejercer el derecho de voto de ésta, deberá haber sido debidamente investido por una autoridad competente, o por alguien debidamente autorizado en nombre de esa autoridad, es decir, el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el jefe de un órgano ejecutivo de una organización de integración económica regional o tal como aparece mencionado en la nota al pie N1 de los poderes que lo faculten para representar a la Parte en la reunión y para votar.
2. Las credenciales deberán presentarse a la Secretaría de la Convención.
3. Una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de cinco representantes como máximo, examinará las credenciales e informará al respecto a la reunión. A la espera de una decisión sobre sus credenciales, los delegados podrán participar provisionalmente en la reunión.

Artículo 4 - Secretaría

La Secretaría de la Convención proveerá servicios y desempeñará las funciones de secretaría para la reunión.[[4]](#footnote-4)

Parte II

Autoridades

Artículo 5 - Presidentes

1. El/La Presidente del Comité Permanente desempeñará el cargo de Presidente provisional de la reunión hasta que ésta elija un/a Presidente de conformidad con el párrafo (2) del artículo 5.
2. En la sesión inaugural, la Conferencia elegirá de entre los representantes de las Partes un/a Presidente y los/las Presidentes del Comité plenario. Los/Las Presidentes de estos Comités actuarán también como Vicepresidentes de la Conferencia.
3. La Conferencia también elegirá, entre los representantes de las Partes, al Vicepresidente del Comité plenario. Si el/la Presidente del Comité plenario está ausente o no puede desempeñar las funciones de Presidente, el/la Vicepresidente lo sustituirá.

Artículo 6 - Presidente

1. El/La Presidente presidirá todas las sesiones plenarias de la reunión.
2. Si el/la Presidente está ausente o se halla en la imposibilidad de cumplir sus funciones, lo reemplazará el/la Presidente del Comité plenario.
3. El/La Presidente no votará pero podrá designar a un representante suplente de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 7 - Mesa

1. El/la Presidente, el/la Presidente y Vicepresidente del Comité Plenario, y el/la Presidente del Consejo Científico y del Comité Permanente, y la Secretaría constituirán la Mesa de la Conferencia y tendrán el deber general de dirigir los debates de la reunión, inclusive, cuando corresponda, de cambiar el programa y estructura de ésta y de limitar el tiempo de los debates.
2. El/la Presidente presidirá la Mesa.

Parte III

Reglas de orden y debates

Artículo 8 - Facultades del/de la Presidente

1. Durante las sesiones plenarias de la reunión, además de las facultades que se le confieren en otra parte de este reglamento, el/la Presidente:
	1. abrirá y levantará la sesión;
	2. dirigirá los debates;
	3. velará por la aplicación de este reglamento;
	4. concederá la palabra;
	5. someterá las cuestiones a votación y proclamará las decisiones;
	6. decidirá sobre las cuestiones de orden; y
	7. con arreglo a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden.
2. El/La Presidente podrá, en el curso de una sesión plenaria de la reunión, proponer a la Conferencia:
	1. la limitación del tiempo concedido a los oradores;
	2. la limitación del número de veces que los miembros de una delegación o los observadores de un Estado que no sea Parte, organismo o entidad podrán hacer uso de la palabra sobre cualquier asunto;
	3. el cierre de la lista de oradores;
	4. el aplazamiento o el cierre de los debates sobre el tema o asunto determinado que se discuta; y
	5. la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 9 - Disposición de los lugares, quórum

1. Las delegaciones ocuparán sus lugares siguiendo el orden alfabético de los nombres de sus países en idioma inglés.
2. En las sesiones plenarias y las sesiones del Comité plenario de la reunión se considerará que hay quórum cuando esté presente la mitad de las Partes que tengan delegaciones en la reunión. No podrá celebrarse ninguna sesión plenaria ni reunión del Comité plenario si no hay quórum.

Artículo 10 - Derecho a hacer uso de la palabra

1. El/La Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella, pero tendrán preferencia los delegados.
2. Un delegado o un observador podrá hacer uso de la palabra sólo si se lo pide el/la Presidente, que podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.
3. Un orador no podrá ser interrumpido salvo que se trate de una cuestión de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, con la autorización del/de la Presidente, ceder la palabra a cualquier otro delegado u observador para permitirle pedir aclaraciones sobre un punto determinado de esa intervención.
4. Podrá darse precedencia al/a la Presidente de un comité o grupo de trabajo con objeto de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comité o grupo de trabajo.

Artículo 11 - Presentación de propuestas de enmienda a la Convención y sus Apéndices

1. Como norma general, y con arreglo a lo dispuesto en la Convención, las propuestas se habrán comunicado a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión, y la Secretaría las distribuirá a todas las Partes en los idiomas de trabajo de la reunión. Las propuestas que se originen durante los debates sobre las anteriores, podrán examinarse en cualquier sesión plenaria de la reunión siempre que se hayan distribuido copias de ellas a todas las delegaciones a más tardar el día anterior a la sesión. El/la Presidente podrá asimismo permitir la discusión y el examen de las propuestas urgentes presentadas con posterioridad al plazo prescrito en la primera oración de este artículo, siempre que estén relacionadas con las propuestas de enmienda que se hayan distribuido de conformidad con la segunda oración de este artículo y que su examen no interfiera indebidamente con los trabajos de la Conferencia. Además, el/la Presidente podrá autorizar la discusión de mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando tales mociones no hayan sido distribuidas previamente.
2. Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada por la Conferencia, no podrá ser examinada de nuevo a menos que lo decida así una mayoría de dos tercios de los representantes que participen en la reunión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen de una propuesta se concederá solamente a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 12- Envío de Resoluciones o Recomendaciones

“Como regla general las Resoluciones o Recomendaciones deberán haber sido comunicadas, por lo menos 60 días antes de la reunión, a la Secretaría, la cual las hará circular a todas las Partes en los idiomas de trabajo de la Conferencia. Las provisiones restantes del Artículo 11 se aplicarán también *mutatis mutandis* al tratamiento de Resoluciones y Recomendaciones”.

Artículo 13 ─ Mociones de procedimiento

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá plantear una cuestión de orden y el/la Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo a este reglamento. Todo delegado podrá apelar de la decisión del/de la Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del /de la Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, el delegado que lo haga no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.
2. Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones sometidas a la consideración de la Conferencia:
	* 1. suspensión de la sesión;
		2. levantamiento de la sesión;
		3. aplazamiento del debate sobre el tema o la cuestión que se esté discutiendo; y
		4. cierre del debate sobre el tema o la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 14 - Organización de los debates

1. La Conferencia podrá, a propuesta del/de la Presidente o de un delegado, limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada delegado u observador sobre el mismo asunto. Cuando el debate esté sujeto a tales límites y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el/la Presidente lo llamará al orden inmediatamente.
2. En el curso de un debate, el/la Presidente podrá dar lectura a la lista de los oradores y, con el consentimiento de la reunión, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el/la Presidente podrá otorgar a cualquier delegado derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.
3. Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema o cuestión que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrá hablar un delegado a favor de ella y dos delegados en representación de dos Partes en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. El/la Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores con arreglo a este artículo.
4. Todo delegado podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema o cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otro delegado haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación. El/la Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores con arreglo a este artículo.
5. Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El/la Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.
6. Cuando la Conferencia estudie una recomendación que provenga del Comité plenario, si la recomendación ha sido examinada con interpretación en los tres idiomas de trabajo de la reunión, no se discutirá nuevamente y se tomará una decisión sobre ella inmediatamente.
7. No obstante, todo delegado podrá presentar una moción de apertura al debate sobre cualquier recomendación si lo apoya un delegado de otra Parte. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la apertura a un debate se concederá solamente al delegado que presente la moción y al que lo apoye, y a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación. Una moción de apertura al debate se concederá si, mediante votación levantando la mano, un tercio de los representantes votantes apoya la moción. Al hacer uso de la palabra sobre la apertura al debate, un delegado no podrá tratar del fondo de la recomendación.

Parte IV

Votación

Artículo 15 - Procedimiento de votación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1, cada representante debidamente acreditado de conformidad con el artículo 3 tendrá un voto. Las organizaciones de integración económica regional podrán, respecto de los asuntos que sean de su competencia, ejercer el derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer ese derecho individualmente.[[5]](#footnote-5)
2. Los representantes de aquellas Partes que tienen tres o más años de atraso en sus contribuciones en el momento de celebrarse la reunión inaugural de la Conferencia de las Partes, no tendrán el derecho de voto. De cualquier modo, la Conferencia de las Partes podrá autorizar a esas partes a continuar ejerciendo su derecho al voto si resulta evidente que la demora en el pago es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables, y recibirá el consejo del Comité Permanente al respecto.
3. Por regla general, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden en que están dispuestas las delegaciones. El/la Presidente podrá exigir una votación nominal cuando se lo aconsejen los escrutadores porque estén en duda respecto del número de votos emitidos y sea probable que este número afecte en forma crítica al resultado del escrutinio.
4. Todas las votaciones relativas a la elección de autoridades o de posibles países huéspedes serán secretas y, aunque por regla general no se utilizará, cualquier representante podrá pedir una votación secreta para otros asuntos. De apoyarse su pedido, la cuestión de si se debe efectuar o no una votación secreta se someterá inmediatamente a votación. La decisión sobre votación secreta no podrá tomarse mediante votación secreta.
5. La votación nominal o la votación secreta se hará respondiendo "sí", "no" o "abstención". Para calcular el número de votos emitidos sólo se contarán los votos a favor o en contra.
6. En caso de empate, la moción o enmienda no será aprobada.
7. El/la Presidente será responsable del recuento de votos y anunciará el resultado del escrutinio. Podrá ser asistido/a por escrutadores designados por la Secretaría.
8. Después que el/la Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpir, salvo un representante para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El/la Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, y podrá limitar la duración de esas explicaciones.

Artículo 16 - Mayoría

Salvo que en la Convención, en el presente reglamento o en las directrices para la administración del Fondo Fiduciario se disponga otra cosa, todas las decisiones sobre cuestiones de procedimiento relacionadas con la marcha de los trabajos de la reunión se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos, mientras que todas las demás decisiones deberán adoptarse por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 17 - Procedimiento de votación sobre mociones y enmiendas

1. Cualquier delegado podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si se formulan objeciones a la moción de división, ésta se someterá a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción de división se concederá sólo a dos delegados de sendas Partes que estén a favor de ésta y a dos delegados de sendas Partes que estén en contra. Si se aprueba la moción de división, las partes de la propuesta o enmienda que resulten aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta a enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.
2. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y votará seguidamente sobre la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda signifique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.
3. Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

Artículo 18 – Elecciones

1. Si en una elección para llenar un solo cargo ningún candidato obtiene la mayoría necesaria en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el/la Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.
2. Si en la primera votación se produce un empate entre candidatos que hayan obtenido la segunda mayoría de votos, se hará una votación especial entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos.
3. Si en la primera votación se produce un empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido la primera mayoría de votos, se hará una votación especial entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos. Si vuelve a producirse un empate entre dos o más candidatos, el/la Presidente reducirá el número a dos por sorteo y se efectuará una nueva votación con arreglo al párrafo 1 de este artículo.

Parte V

Idiomas y actas

Artículo 19 - Idiomas oficiales e idiomas de trabajo

1. El español, el francés y el inglés serán los idiomas oficiales y de trabajo de la reunión.
2. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo se interpretarán a los otros dos.
3. Los documentos oficiales de la reunión se distribuirán en los idiomas de trabajo.

Artículo 20 - Otros idiomas

1. Cualquier delegado podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de trabajo. En ese caso, el delegado se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo, y la interpretación de la Secretaría a los otros idiomas de trabajo podrá basarse en esa interpretación.
2. Todo documento presentado a la Secretaría en un idioma diferente a los idiomas de trabajo deberá estar acompañado de una traducción a uno de esos idiomas.

Artículo 21 - Actas resumidas

1. Se distribuirán actas resumidas de la reunión a todas las Partes en los idiomas oficiales de la reunión.
2. Los comités y grupos de trabajo decidirán la forma en que se elaborarán sus actas.

Parte VI

Acceso del público a los debates

Artículo 22 - Sesiones plenarias

Todas las sesiones plenarias de la reunión serán públicas, pero en circunstancias excepcionales la Conferencia, por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, podrá decidir que una sesión determinada se celebre a puertas cerradas.

Artículo 23 - Sesiones de los comités y grupos de trabajo

Por regla general, las sesiones de los comités y grupos de trabajo, salvo las del Comité plenario, estarán reservadas a los delegados y a los observadores invitados por los presidentes de los comités o grupos de trabajo.

Parte VII

Comités y grupos de trabajo

Artículo 24 - Establecimiento de comités y grupos de trabajo

1. Además de la Comisión de Verificación de Poderes, la Conferencia de las Partes establecerá un comité para adelantar la labor de la reunión. Este comité se llamará el Comité plenario. Él se encargará de hacer recomendaciones a la Conferencia sobre cualquier asunto de naturaleza científica o técnica, incluyendo propuestas de enmiendas a los Apéndices de la Convención, así como recomendaciones sobre asuntos de carácter financiero, administrativo o los demás asuntos sobre los cuales tenga que decidir la Conferencia.
2. La Conferencia y el Comité plenario podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones. Determinarán las atribuciones y la composición de cada grupo de trabajo, cuyo tamaño podrá limitarse en función del número de lugares disponibles en las salas de reunión.
3. La Comisión de Verificación de Poderes y cada grupo de trabajo elegirán sus propias autoridades.

Artículo 25 - Procedimiento

En la medida de lo posible, este reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los trabajos de los comités y grupos de trabajo; no obstante, salvo en el caso del Comité plenario, éstos (este) no dispondrán(a) de servicios de interpretación.

Parte VIII

Enmienda

Artículo 26 - Enmienda

Este reglamento podrá ser enmendado por la Conferencia si ésta así lo decide.

**Anexo 2**

**CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA**

**CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES**

**Enmiendas a las Reglas de Procedimiento propuestas por el Comité Permanente**

**Parte I:** Delegados**, Observadores, Secretaría**

*Artículo 1 - Delegados*

1. Toda Parte en la Convención (denominada en adelante "Parte"), tendrá derecho a estar representada en la reunión por una delegación integrada por un representante y por los representantes suplentes y consejeros que estime necesarios.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 el representante de una Parte ejercerá el derecho de voto de dicha Parte. En su ausencia, actuará en su lugar, con la totalidad de sus funciones, un representante suplente de esa Parte.
3. Las limitaciones logísticas y de otra índole podrán ser causa de que se limite a cuatro por Parte el número de delegados que pueden estar presentes en cualquier sesión plenaria de la reunión y en las sesiones del Comité plenario establecido de conformidad con el artículo 17. La Secretaría notificará a las Partes acerca de esas limitaciones con antelación a la reunión.

*Artículo 2 - Observadores*

1. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier Estado que no sea Parte en la Convención podrán estar representados en la reunión por observadores que tendrán derecho de participación pero no de voto.
2. Cualquier organismo o entidad técnicamente cualificado en la protección, conservación y manejo de especies migratorias que esté comprendido en cualquiera de las categorías que a continuación se indican, a saber:
3. organismos o entidades internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o entidades gubernamentales nacionales; o bien
4. organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados a tal efecto por el Estado en que se encuentren y que haya informado a la Secretaría de la Convención de su deseo de estar representado por observadores en la reunión, será autorizado a estar representado en esa forma salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. Una vez admitidos, esos observadores tendrán derecho de participación pero no de voto.
5. Los organismos y entidades que deseen estar representados en la reunión por observadores deberán presentar a la Secretaría de la Convención el nombre de sus representantes (y si se trata de los organismos o entidades a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo, constancia de la aprobación del Estado en que estén situados) antes de la apertura de la reunión.
6. Las limitaciones logísticas y de otra índole podrán ser causa de que se limite a dos por cada Estado que no sea Parte, organismo o entidad el número de observadores presentes en las sesiones plenarias de la reunión y en las sesiones del Comité plenario. La Secretaría notificará a las Partes, los observadores y otros participantes acerca de esas limitaciones antes del comienzo de la reunión.
7. El Comité Permanente fijará la cuota de participación que habrán de abonar las organizaciones no gubernamentales y la indicará en la carta de invitación.

*Artículo 3 - Poderes*

1. El representante o cualquier representante suplente de una Parte, antes de ejercer el derecho de voto de ésta, deberá haber sido debidamente investido por una autoridad competente reconocida, es decir, el Jefe de Estado, el Jefe de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el jefe de un órgano ejecutivo de una organización de integración económica regional que le haya otorgado los poderes o credenciales que lo faculten para representar a la Parte en la reunión.
2. Las credenciales deberán presentarse en su forma original, acompañadas por una traducción en inglés, francés o español, si la forma original no es en uno de los idiomas citados, a la Secretaría de la Convención.
3. Una Comisión de Verificación de Poderes, compuesta de cinco representantes como máximo, examinará las credenciales e informará al respecto a la reunión.
4. A la espera de una decisión sobre sus credenciales, los delegados podrán participar provisionalmente en la reunión, pero no votar. Si sus credenciales no son aceptadas, los delegados podrán participar en la reunión, pero no votar.
5. Se alienta a los delegados a presentar sus credenciales con anterioridad a la reunión a fin de permitir que sean procesados con eficacia por la Secretaría y el Comité de Verificación de Poderes.

*Artículo 4 - Secretaría*

La Secretaría de la Convención proveerá servicios y desempeñará las funciones de secretaría para la reunión y de la Mesa para la Conferencia de las Partes.

**Parte II: Autoridades**

*Artículo 5 - Elección y funciones de los Presidentes*

1. El/La Presidente del Comité Permanente desempeñará el cargo de Presidente provisional de la reunión hasta que ésta elija un/a Presidente de conformidad con el párrafo 2 (a) del artículo 5.
2. En la sesión inaugural, la Conferencia elegirá de entre los representantes de las Partes:

(a) un/a Presidente de la Conferencia

(b) un/a Presidente del Comité del Pleno, que actuará también como Vicepresidente de la Conferencia

(c) un/a Vicepresidente del Comité del Pleno

1. El/la Presidente de la Conferencia y el/la Presidente del Comité del Pleno presidirán las reuniones del Plenario y del Comité del Pleno respectivamente en su capacidad de Presidente de la reunión y no tendrán derecho a voto.
2. Si el/la Presidente de la Conferencia o el/la Presidente del Comité del Pleno están ausentes o se hallan en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, lo reemplazará el/la Vicepresidente respectivo/a en su función de Presidente de la reunión.

*Artículo 6 - Mesa*

1. Las autoridades enumeradas en el Artículo 5 (2) junto con el/la Presidente del Consejo Científico y del Comité Permanente, y la Secretaría constituirán la Mesa de la Conferencia y tendrán el deber general de asegurar la efectiva aplicación de las Reglas de Procedimiento y dirigir los debates de la reunión, inclusive, cuando corresponda, cambiar el programa y estructura de ésta y de limitar el tiempo de los debates.
2. El/la Presidente de la Conferencia presidirá la Mesa.
3. Si el/la Presidente de la Conferencia está ausente o se halla en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, lo reemplazará el/la Presidente del Comité del Pleno. Si el/la Presidente de la Conferencia y el/la Presidente del Comité del Pleno están ambos ausentes o se hallan en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, lo reemplazará el/la Vicepresidente del Comité del Pleno.

**Parte III: Reglas de orden y debates**

*Artículo 7 - Facultades del/de la Presidente de la Conferencia y del/de la Presidente del Comité del Pleno*

1. Durante las sesiones plenarias de la reunión, además de las facultades que se le confieren en otra parte de este reglamento, el/la Presidente:

(a) abrirá y levantará la sesión;

(b) dirigirá los debates;

(c) velará por la aplicación de este reglamento;

(d) concederá la palabra;

(e) someterá las cuestiones a votación y proclamará las decisiones;

(f) decidirá sobre las cuestiones de orden; y

(g) con arreglo a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden.

1. El/La Presidente podrá, en el curso de una sesión plenaria de la reunión, proponer a la Conferencia:

(a) la limitación del tiempo concedido a los oradores;

(b) la limitación del número de veces que los miembros de una delegación o los observadores de un Estado que no sea Parte, organismo o entidad podrán hacer uso de la palabra sobre cualquier asunto;

(c) el cierre de la lista de oradores;

(d) el aplazamiento o el cierre de los debates sobre el tema o asunto determinado que se discuta; y

(e) la suspensión o el aplazamiento de la sesión.

*Artículo 8 - Disposición de los lugares, quórum para el Plenario y para el Comité del Pleno*

1. Las delegaciones ocuparán sus lugares siguiendo el orden alfabético de los nombres de las Partes en idioma inglés, excepto la Unión Europea que se situará a continuación del Estado que ejerza la Presidencia rotativa de la Unión Europea.
2. En las sesiones plenarias y las sesiones del Comité plenario de la reunión se considerará que hay quórum cuando esté presente la mitad de las Partes que tengan delegaciones en la reunión. No podrá celebrarse ninguna sesión plenaria ni reunión del Comité plenario si no hay quórum.

*Artículo 9 - Derecho a hacer uso de la palabra*

1. El derecho a la palabra se extenderá a los delegados de las Partes, delegados suplentes y asesores cuyas credenciales estén bajo consideración o hayan sido aceptadas, y a los observadores que hayan sido admitidos en la reunión, de conformidad al artículo 2, así como la Secretaría al completo.
2. El/La Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella, pero tendrán preferencia los delegados de las Partes. Entre los observadores, tendrán preferencia los Estados no Parte, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en este orden. No obstante, el Presidente puede no aplicar este artículo y ceder la palabra a los oradores en el orden que considere más apropiado para asegurar el progreso oportuno del debate.
3. Un delegado o un observador podrá hacer uso de la palabra sólo si se lo pide el/la Presidente, que podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.
4. Un orador no podrá ser interrumpido salvo que se trate de una cuestión de orden. Durante su intervención podrá, sin embargo, con la autorización del/de la Presidente, ceder la palabra a cualquier otro delegado u observador para permitirle pedir aclaraciones sobre un punto determinado de esa intervención.
5. Podrá darse precedencia al/a la Presidente de un comité o grupo de trabajo con objeto de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comité o grupo de trabajo.
6. La Conferencia podrá, a propuesta del/de la Presidente o de un delegado, limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada delegado de un Estado no Parte u observador sobre cualquier asunto. Cuando el debate esté sujeto a tales límites y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el/la Presidente lo llamará al orden inmediatamente.
7. En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia o el Comité, declarar cerrada la lista. El Presidente podrá, sin embargo, conceder el derecho de réplica a cualquier delegado u observador si una intervención efectuada después de que el Presidente haya declarado cerrada la lista se considera oportuna.

*Artículo 10 - Mociones de procedimiento*

1. Durante la discusión de cualquier asunto, todo delegado podrá plantear una cuestión de orden y el/la Presidente decidirá inmediatamente al respecto. Todo delegado podrá apelar de la decisión del/de la Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del /de la Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, el delegado que lo haga no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.
2. Las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones sometidas a la consideración de la Conferencia:

(a) suspensión de la sesión;

(b) aplazamiento de la sesión;

(c) aplazamiento del debate sobre el tema o la cuestión que se esté discutiendo; y

(d) cierre del debate sobre el tema o la cuestión que se esté discutiendo.

1. Además del autor de la moción en (2), podrá hablar un delegado a favor de ella y dos delegados en representación de dos Partes en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. El/la Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores.

*Artículo 11 - Mociones para abrir y reabrir debates en las sesiones de la Conferencia*

1. Cuando la Conferencia estudie una recomendación que provenga del Comité plenario, si el debate de la recomendación ha tenido lugar con interpretación en los tres idiomas de trabajo de la reunión, no se discutirá nuevamente y se tomará una decisión sobre ella inmediatamente, de conformidad al segundo párrafo.
2. No obstante, todo delegado podrá presentar una moción de apertura al debate sobre cualquier recomendación si lo apoya un delegado de otra Parte. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la apertura a un debate se concederá solamente al delegado que presente la moción y al que lo apoye, y a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación. Una moción de apertura al debate se concederá si, mediante votación levantando la mano, un tercio de los representantes votantes apoya la moción. Al hacer uso de la palabra sobre la apertura al debate, un delegado no podrá tratar del fondo de la recomendación.

*Artículo 12 - Acceso del público a los debates*

1. Todas las sesiones plenarias de la reunión serán públicas, pero en circunstancias excepcionales la Conferencia, por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, podrá decidir que una sesión determinada se celebre a puerta cerrada.
2. Por regla general, las sesiones de los comités y grupos de trabajo, salvo las del Comité plenario, estarán reservadas a los delegados y a los observadores invitados por los presidentes de los comités o grupos de trabajo.

**Parte IV: Votación**

*Artículo 13 - Procedimiento de votación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1, cada representante debidamente acreditado de conformidad con el artículo 3 tendrá un voto. Las organizaciones de integración económica regional podrán, respecto de los asuntos que sean de su competencia, ejercer el derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en la Convención. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no podrán ejercer ese derecho individualmente.
2. Los representantes de aquellas Partes que tienen tres o más años de atraso en sus contribuciones en el momento de celebrarse la reunión inaugural de la Conferencia de las Partes, no tendrán el derecho de voto. De cualquier modo, la Conferencia de las Partes podrá autorizar a esas partes a continuar ejerciendo su derecho al voto si resulta evidente que la demora en el pago es resultado de circunstancias excepcionales e inevitables, y recibirá el consejo del Comité Permanente al respecto.
3. Por regla general, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden en que están dispuestas las delegaciones. El/la Presidente podrá exigir una votación nominal cuando se lo aconsejen los escrutadores porque estén en duda respecto del número de votos emitidos y sea probable que este número afecte en forma crítica al resultado del escrutinio.
4. Todas las votaciones relativas a la elección de autoridades o de posibles países huéspedes serán secretas y, aunque por regla general no se utilizará, cualquier representante podrá pedir una votación secreta para otros asuntos. De apoyarse su petición, la cuestión de si se debe efectuar o no una votación secreta se someterá inmediatamente a votación. La decisión sobre votación secreta no podrá tomarse mediante votación secreta.
5. La votación nominal o la votación secreta se hará respondiendo "sí", "no" o "abstención". Para calcular el número de votos emitidos sólo se contarán los votos a favor o en contra.
6. El/la Presidente será responsable del recuento de votos y anunciará el resultado del escrutinio. Podrá ser asistido/a por escrutadores designados por la Secretaría.
7. Después que el/la Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, nadie podrá interrumpir, salvo un representante para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El/la Presidente podrá permitir a los representantes que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, y podrá limitar la duración de esas explicaciones.

*Artículo 14 - Mayoría*

1. Las Partes se esforzarán en alcanzar un acuerdo sobre cualquier asunto por consenso.
2. Salvo que en la Convención, en el presente reglamento o en las directrices para la administración del Fondo Fiduciario se disponga otra cosa, todas las decisiones sobre cuestiones de procedimiento relacionadas con la marcha de los trabajos de la reunión se decidirán por mayoría simple de los votos emitidos, mientras que todas las demás decisiones deberán adoptarse por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

*Artículo 15 - Procedimiento de votación sobre mociones y enmiendas*

1. Cualquier delegado podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si se formulan objeciones a la moción de división, ésta se someterá a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción de división se concederá sólo a dos delegados de sendas Partes que estén a favor de ésta y a dos delegados de sendas Partes que estén en contra. Si se aprueba la moción de división, las partes de la propuesta o enmienda que resulten aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta a enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.
2. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y votará seguidamente sobre la enmienda que, después de la anterior, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda signifique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición, una supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.
3. Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Conferencia podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.
4. Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada por la Conferencia, no podrá ser examinada de nuevo a menos que lo decida así una mayoría de dos tercios de los representantes que participen en la reunión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para reconsiderar una propuesta se concederá solamente a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

*Artículo 16 - Elecciones*

1. Si en una elección para llenar un solo cargo ningún candidato obtiene la mayoría necesaria en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el/la Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.
2. Si en la primera votación se produce un empate entre candidatos que hayan obtenido la segunda mayoría de votos, se hará una votación especial entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos.
3. Si en la primera votación se produce un empate entre tres o más candidatos que hayan obtenido la primera mayoría de votos, se hará una votación especial entre ellos con el propósito de reducir el número de candidatos a dos. Si vuelve a producirse un empate entre dos o más candidatos, el/la Presidente reducirá el número a dos por sorteo y se efectuará una nueva votación con arreglo al párrafo 1 de este artículo.

**Parte V: Comités y grupos de trabajo**

*Artículo 17 - Establecimiento de comités y grupos de trabajo*

1. Además de la Comisión de Verificación de Poderes, la Conferencia de las Partes establecerá un comité para adelantar la labor de la reunión. Este comité se llamará el Comité plenario. El mismo se encargará de hacer recomendaciones a la Conferencia sobre cualquier asunto de naturaleza científica o técnica, incluyendo propuestas de enmiendas a los Apéndices de la Convención, así como recomendaciones sobre asuntos de carácter financiero, administrativo o los demás asuntos sobre los cuales tenga que decidir la Conferencia.
2. La Conferencia y el Comité plenario podrán establecer los grupos de trabajo que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones. Determinarán las atribuciones y la composición de cada grupo de trabajo, cuyo tamaño podrá limitarse en función del número de lugares disponibles en las salas de reunión.
3. La Comisión de Verificación de Poderes y cada grupo de trabajo elegirán sus propias autoridades.

**Parte VI: Idiomas y actas**

*Artículo 18 - Idiomas oficiales e idiomas de trabajo*

1. El español, el francés y el inglés serán los idiomas oficiales y de trabajo de la reunión.
2. Los discursos pronunciados en cualquiera de los idiomas de trabajo se interpretarán de manera simultánea a los otros dos.
3. Los documentos oficiales de la reunión se distribuirán en los idiomas de trabajo.
4. Salvo en el caso del Comité plenario, donde se proveerá interpretación simultánea, las sesiones de otros comités y grupos de trabajo no dispondrán normalmente de servicios de interpretación.

*Artículo 19 - Otros idiomas*

1. Cualquier delegado podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de trabajo. En ese caso, el delegado se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de trabajo, y la interpretación de la Secretaría a los otros idiomas de trabajo podrá basarse en esa interpretación.
2. Todo documento presentado a la Secretaría en un idioma diferente a los idiomas de trabajo deberá estar acompañado de una traducción a uno de esos idiomas.

*Artículo 20 - Actas resumidas*

1. Se distribuirán actas resumidas de la reunión a todas las Partes en los idiomas oficiales de la reunión.
2. Los comités y grupos de trabajo decidirán la forma en que se elaborarán sus actas.

**Parte VII: Presentación de documentos**

*Artículo 21 - Presentación de propuestas de enmienda a la Convención y sus Apéndices*

1. Como norma general, y con arreglo a lo dispuesto en la Convención, las propuestas se habrán comunicado a la Secretaría al menos 150 días antes de la reunión, y la Secretaría las distribuirá a todas las Partes en los idiomas de trabajo de la reunión tan pronto como sea posible tras haberlas recibido.
2. El delegado de una Parte, que haya presentado un propuesta de enmienda a los Apéndices I o II, podrá decidir, en cualquier momento, retirar la propuesta o enmendarla para reducir el alcance de la misma o hacerla más específica. Una vez que una propuesta ha sido retirada no podrá ser presentada de nuevo durante la reunión. Una vez que una propuesta haya sido enmendada para reducir su alcance, no podrá ser enmendada de nuevo, durante la reunión con el fin de aumentar el alcance de la propuesta enmendada.
3. Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada por la Conferencia, no podrá ser examinada de nuevo a menos que lo decida así una mayoría de dos tercios de los representantes que participen en la reunión. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción para reconsiderar una propuesta se concederá solamente a dos delegados de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta será sometida inmediatamente a votación.

*Artículo 22 - Presentación de Resoluciones o Recomendaciones*

1. Toda Resolución o Recomendación propuesta se habrá comunicado al Secretario Ejecutivo al menos 150 días antes del comienzo de la reunión.
2. El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Consejo Científico para que éste la examine, al menos 120 días antes del comienzo de la reunión. El Consejo Científico aconsejará al Comité Permanente en relación a todas las Resoluciones y Recomendaciones propuestas.
3. El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Comité Permanente junto con el asesoramiento proporcionado por el Consejo Científico, al menos 90 días antes del comienzo de la reunión. El Comité Permanente examinará todas las Resoluciones y Recomendaciones para asegurar su coherencia con la Convención, así como sus procesos y procedimientos y habrá comunicado los documentos a la Conferencia de las Partes al menos 60 días antes de la reunión.
4. En cualquier sesión plenaria de la reunión se pueden discutir Resoluciones y Recomendaciones urgentes siempre que se hayan proporcionado copias a todas las delegaciones anteriormente al día que precede la sesión. El Presidente de la reunión podrá permitir la discusión y consideración de propuestas urgentes que hayan surgido después del periodo anteriormente descrito siempre que tengan relación con enmiendas propuestas que hayan sido distribuidas y cuya consideración no obstaculice indebidamente el desarrollo de la Conferencia.

**Parte VIII: Reglas de Procedimiento de los comités y grupos de trabajo**

*Artículo 23 - Procedimiento*

En la medida de lo posible, este reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a los trabajos de los comités y grupos de trabajo.

**Parte IX: Enmienda de las Reglas de Procedimiento**

*Artículo 24 - Enmienda*

Este reglamento podrá ser enmendado por la Conferencia si ésta así lo decide.

**Anexo 3**

**Nota de la Secretaría sobre cuestiones relativas a la propuesta de enmiendas a las Reglas de Procedimiento**

1. La Secretaría ha examinado la propuesta de enmiendas a las Reglas de Procedimiento presentadas por el Comité Permanente. La Secretaría ha señalado varias cuestiones técnicas y cuestiones de fondo para que las examine la Conferencia de las Partes. Además, la Secretaría ha examinado la propuesta de enmiendas a las Reglas de Procedimiento teniendo en cuenta varias cuestiones planteadas durante la 18ª reunión del Consejo Científico. Dichas cuestiones están relacionadas con la preocupación por la capacidad de la Secretaria para organizar reuniones de los órganos subsidiarios de la Convención y para cumplir los plazos en la producción de documentos. Otra de las cuestiones se refiere a los cambios en la práctica de la CMS de permitir a los autores de las propuestas incluir una especie en el apéndice II para enmendar la propuesta, a la luz del asesoramiento del Consejo Científico, a fin de incluir dicha especie en el apéndice I. Dichas cuestiones se describen a continuación.
2. En el presente anexo, el texto que la Secretaría propone añadir aparece subrayado; el texto que la Secretaría propone suprimir aparece ~~tachado~~.
3. *Artículo 2*. El párrafo 2 b) contiene texto que comienza con la frase “y que haya informado a la Secretaría…” y termina con la frase “pero no de voto.” Sin embargo, dicho texto contiene limitaciones que se aplican a todo tipo de organismos y entidades mencionados en los párrafos a) y b) que desean participar en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Al ser compatible con el párrafo 9 del artículo VII de la Convención, dicha fase debería disociarse del párrafo b) del artículo 2 propuesto. La Secretaría propone modificar el artículo 2 2) del modo siguiente:

2) Cualquier organismo o entidad técnicamente cualificada en la protección, conservación y manejo de especies migratorias que esté comprendido en cualquiera de las categorías que a continuación se indican, a saber:

1. organismos o entidades internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, u organismos o entidades gubernamentales nacionales; o bien;
2. organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados a tal efecto por el Estado en que se encuentren; ~~y que haya informado a la Secretaría de la Convención de su deseo de estar representado por observadores en la reunión, será autorizado a estar representado en esa forma salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. Una vez admitidos, esos observadores tendrán derecho de participación pero no de voto.~~

y que haya informado a la Secretaría de la Convención de su deseo de estar representado por observadores en la reunión, será autorizado a estar representado en esa forma salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. Una vez admitidos, esos observadores tendrán derecho de participación pero no de voto.

1. *Artículo 3*. Esta enmienda no afecta al texto en español.
2. *Artículo 3*. La Secretaría se ha encontrado con varios problemas con respecto a las credenciales. En consecuencia, puede que merezca la pena señalar, en el párrafo 2, que las credenciales deben tener membrete y que las fotocopias, copias escaneadas o faxes no son válidos. La Secretaría propone enmendar el artículo 3 2) del modo siguiente:

2) Todas las credenciales se presentarán a la Secretaría de la Convención en su forma original, con membrete del funcionario que habilite al Representante a participar en la reunión, junto con una traducción al inglés, francés o español si no están en una de esas tres lenguas. Las fotocopias, copias escaneadas y faxes de la carta original no son válidos.

1. *Artículo 10*. El párrafo 3 dispone reglas para hablar a favor o en contra de las mociones que se mencionan en el párrafo 2. La regla parece limitar el número de Partes que apoyan la moción, aunque no lo hace en forma clara. La Secretaría propone modificar el artículo 10 3) del modo siguiente:

3) Además del autor de la moción en el párrafo 2) *supra*, podrá hablar un Representante de otra Parte a favor de ella y dos Representantes en representación de dos Partes en contra, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación. El/la Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores.

1. *Artículo 11*. El artículo 11 se titula “Mociones para abrir y reabrir debates en las sesiones de la Conferencia”. No obstante, solo contiene reglas para abrir debates que provengan del Comité plenario. No contiene reglas para reabrir debates que provengan de una sesión plenaria anterior. Se debería suprimir del título la expresión “y reabrir”, o, si las Partes desean la posibilidad de reabrir debates que provengan del Plenario, deberían adoptar una regla a ese efecto. Si las Partes eligen adoptar una nueva regla para reabrir debates que provengan del Plenario, se invita a las Partes a que examinen el texto siguiente:

3) Cuando la Conferencia estudie una recomendación que provenga de la sesión plenaria, si la recomendación ha sido examinada con interpretación en los tres idiomas de trabajo de la reunión, podrá ser examinada de nuevo durante la reunión solo bajo las siguientes circunstancias.

Todo Representante podrá presentar una moción de apertura al debate si lo apoya un Representante de otra Parte. La autorización para hacer uso de la palabra se concederá solamente al Representante que presente la moción y al que lo apoye, y a dos Representantes de sendas Partes que se opongan a la moción, después de lo cual ésta se someterá inmediatamente a votación. Una moción de apertura al debate se concederá si dos tercios de los Representantes presentes y votantes apoya la moción. Al hacer uso de la palabra sobre la apertura al debate, un Representante no podrá tratar del fondo de la recomendación.

1. *Artículo 15*. Para mayor claridad, la Secretaría propone enmendar el artículo 15 1), en la quinta línea a continuación, sustituyendo “ésta” por la expresión “la moción”.

1) Cualquier Representante podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si se formulan objeciones a la moción de división, ésta se someterá a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción de división se concederá sólo a dos Representantes de sendas Partes que estén a favor de la moción y a dos Representantes de sendas Partes que estén en contra. Si se aprueba la moción de división, las partes de la propuesta o enmienda que resulten aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de la propuesta a enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

1. *Artículo 21*. Esta enmienda no afecta al texto en español.

1. *Artículo 24*. Si bien el artículo 24 prevé la modificación de las Reglas de Procedimiento, no especifica la mayoría de votos necesaria para adoptar enmiendas. Análogamente, ni la Convención ni las Reglas de Procedimiento especifican la mayoría de votos para adoptar los artículos. Además, ni este artículo ni ningún otro especifican cuáles Reglas de Procedimiento, en caso de existir, se aplican a la espera de la aprobación de las Reglas de Procedimiento en una reunión de la Conferencia de las Partes. En efecto, a menos que dichas Reglas de Procedimiento se apliquen entre reuniones de la Conferencia de las Partes, ciertas Reglas, tales como las relacionadas con la presentación de Resoluciones y Recomendaciones, no pueden ponerse en práctica.
	1. La Secretaría toma nota de que dichas cuestiones han planteado problemas en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (CITES). Por ejemplo, la Conferencia de las Partes en la CITES dedicó mucho tiempo en su 17º período de sesiones intentando determinar si las enmiendas a las Reglas eran de “procedimiento”, sujetas a una mayoría simple de votos, o “sustantivas”, y de ese modo sujetas a una mayoría de dos tercios de los votos. Las Partes en dicha Convención podrían enfrentarse a una situación similar debido a que el artículo 14 propuesto ofrece las mismas dos opciones: votos sobre cuestiones de procedimiento o sustantivas. La Secretaría señala que las Reglas de Procedimiento de las Naciones Unidas no determinan si las enmiendas son “de procedimiento” o “sustantivas”. En vez de ello, las Reglas de Procedimiento de las Naciones Unidas simplemente establecen que dichas enmiendas se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. La Secretaría recomienda que las Partes adopten el planteamiento las Reglas de Procedimiento de las Naciones Unidas.
	2. Para abordar las cuestiones que se tratan en este párrafo, la Secretaría propone enmendar el artículo 24 del modo siguiente:

1)  Estas Reglas las establece la Conferencia de las Partes y permanecerán en vigor para todas y cada una de sus reuniones hasta el momento en que la Conferencia las enmiende mediante una decisión de la misma.

2) Estas Reglas pueden ser modificadas mediante una decisión de la Conferencia. Las enmiendas a estas Reglas se decidirán por una mayoría simple de los votos emitidos.

1. *Artículo 21*. El artículo 21 propone una nueva regla para limitar las enmiendas a las propuestas para modificar los apéndices a las que pueden “reducir el alcance [de la propuesta]” o “hacerla más específica.” Esta propuesta de regla plantea dos cuestiones.
	1. En primer lugar, una consecuencia de la regla propuesta sería impedir que una Parte enmiende una propuesta de incluir una especie en el apéndice II y una propuesta para incluir dicha especie en el apéndice I. La Secretaría señala que dicha regla haría abandonar la práctica de la Convención por medio de la cual el Consejo proporciona dicho asesoramiento. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo de Peces en su 18ª reunión del Consejo Científico examinó la propuesta de Ecuador y Costa Rica de incluir el tiburón martillo común (*Sphyrna lewini*) y el tiburón martillo gigante (*Sphyrna mokarran*) en el Apéndice II de la CMS. El grupo de trabajo señaló que ambas especies también reunirían los criterios necesarios para ser incluidas en el Apéndice I, y pidió a las Partes que consideraran modificar la propuesta a este respecto. Las Partes podrán decidir, desde luego, que esta modificación de la práctica habitual de la Convención es aceptable porque les da suficiente tiempo para examinar la propuesta. En la medida en que las Partes deseen mantener esta práctica, pero también asegurarse de que cuentan con suficiente tiempo para examinar una propuesta de enmienda, las Partes podrían pedir que toda propuesta de enmienda que “ampliara el alcance de la propuesta” se vuelva a presentar a más tardar, por ejemplo, 90 días antes de la reunión de la Conferencia de las Partes.
	2. En segundo lugar, la Secretaría también señala que la frase “reducir el alcance” no es del todo clara en el contexto de la CMS. La frase, tomada de las Reglas de Procedimiento de la CITES, tiene un significado más preciso en la CITES dado que a las especies del Apéndice I se aplican controles de comercio más estrictos que a las del Apéndice II. Además, una especie (o subespecie) puede incluirse en un solo apéndice de la CITES. En el contexto de la CSM, una especie puede incluirse en ambos apéndices. Además, una especie que se incluye en el Apéndice II puede estar sujeta a las mismas prohibiciones que las que se aplican a las especies del Apéndice I, aunque dichas prohibiciones requieren un ACUERDO ulterior o acuerdo con arreglo al artículo IV. Para eliminar cualquier posible confusión, las Partes tal vez deseen aclarar la frase “reducir el alcance” con una nota a pie de página explique el propósito de dicha frase. La Secretaría recomienda la nota a pie de página siguiente:

La frase “reducir el alcance” tiene por objetivo comprender los tipos de situaciones siguientes: enmendar una propuesta para incluir una especie en el Apéndice I para incluir esa misma especie en el Apéndice II y enmendar una propuesta para incluir menos poblaciones. No incluye las situaciones siguientes: enmendar una propuesta para incluir una especie en el Apéndice II para incluir esa misma especie en el Apéndice I y enmendar una propuesta para añadir más poblaciones a la propuesta o incluir poblaciones diferentes en la propuesta.

1. *Artículo 22*. El artículo 22 establece una serie de plazos para la presentación de Resoluciones y Recomendaciones para las reuniones de la Conferencia de las Partes. El párrafo 1 establece un plazo de 150 días para la presentación de toda Resolución o Recomendación propuesta al Secretario Ejecutivo. Además, el párrafo 2 establece un plazo de 120 días para la presentación de toda Resolución y Recomendación propuesta al Comité Científico para que éste la examine con respecto a su precisión técnica o científica. El párrafo 3 establece un plazo de 90 días para la presentación de toda Resolución o Recomendación propuesta al Comité Permanente. El Comité Permanente deberá comunicar los documentos a la Conferencia de las Partes al menos 60 días antes de la reunión. Dichos plazos pueden tener varias consecuencias importantes.
	1. El párrafo 1 establece un plazo de 150 días para la presentación de toda Resolución o Recomendación. Dicho requisito de 150 días para la presentación de Resoluciones o Recomendaciones propuestas podrá limitar la capacidad de las Partes para presentar Resoluciones o Recomendaciones, dado que no pueden coordinar entre organismos competentes con mucha antelación a una reunión de la Conferencia de las Partes. En consecuencia, es posible que las Partes no puedan abordar cuestiones de importancia. Debido al intervalo de tres años entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, puede que las cuestiones de importancia considerable no alcancen el nivel de “urgente” (la excepción a la regla de 150 días que se incluye en el párrafo 4 puede que quede sin resolver durante un período de tiempo considerable).

La Secretaría señala que la CITES también cuenta con una regla de 150 días, aunque dicho plazo no se aplica a los documentos que provienen de la Secretaría. Además, la Secretaría señala que el plazo de 60 días comprendido en las Reglas de Procedimiento adoptado en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes es coherente con la práctica habitual de otros acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (por ejemplo, la Convención Ramsar, el Convenio de Basilea y la a Comisión Ballenera Internacional). El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes tienen plazos de seis semanas para la presentación de propuestas de resoluciones.

Sin embargo, como las reuniones del Consejo Científico están disociadas de las reuniones de la Conferencia de las Partes, algún tipo de plazo es adecuado si las Partes desean que el Consejo Científico intervenga en la revisión de las Resoluciones y Recomendaciones. Quizás una forma de dar flexibilidad a las Partes sea establecer una regla general. Ello podría lograrse diciendo que las Partes “se esforzarán” por presentar Resoluciones y Recomendaciones 150 días antes del comienzo de la reunión de la Conferencia de las Partes. Ello puede ser especialmente adecuado mientras las Partes definen la nueva estructura orgánica del Consejo Científico, la cual podría modificarse cuando éste se reúna.

* 1. El párrafo 2 establece una obligación no discrecional de presentar al Consejo Científico toda resolución o recomendación, con independencia de su contenido. El Consejo Científico usará su discreción al proporcionar asesoramiento sobre los aspectos técnicos y científicos de los documentos. La Secretaría cuestiona el valor de presentar, por ejemplo, resoluciones de carácter financiero y otras cuestiones no científicas al Consejo Científico para que éste aconseje al respecto. Otro planteamiento podría ser dar instrucciones al Secretario Ejecutivo de que presente al Consejo Científico toda resolución o recomendación que contenga elementos científicos para que examine la precisión técnica y científica de las mismas. Se podría modificar la redacción del párrafo del modo siguiente:

El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo Científico toda Resolución o Recomendación que reciba de las Partes que contenga un elemento científico para que éste la examine con respecto a su precisión técnica o científica.

* 1. El párrafo 2 no ofrece excepciones al plazo de 120 días para presentar las resoluciones o recomendaciones propuestas que provienen de la Secretaría. La Secretaría entiende que es necesario dar tiempo a las Partes y a los Consejeros para examinar las cuestiones que se presentan en las propuestas de resoluciones o recomendaciones. Sin embargo, para la Secretaría resultará muy difícil garantizar que todos los documentos presentados por las Partes, incluidas las propuestas para enmendar los apéndices, estén traducidos y listos para su distribución en la reunión del Comité Científico y, al mismo tiempo, producir documentos que la Secretaría debe preparar para las reuniones del Consejo Científico, el Comité Permanente y la Conferencia de las Partes. Debido a las restricciones de recursos, la Secretaría no está segura de que logrará cumplir el mandato que impone dicha regla.
	2. El párrafo 3 dispone que la Secretaría habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Comité Permanente al menos 90 días antes del comienzo de la reunión de la Conferencia de las Partes. Si se adopta dicho plazo, las actividades siguientes deberán ocurrir en un plazo aproximado de 30 días:
1. Se dará suficiente tiempo al Consejo Científico para examinar documentos;
2. El Consejo Científico deberá reunirse;
3. Después de su reunión, se dará tiempo el Consejo Científico para ultimar su asesoramiento; y
4. La Secretaría debe traducir todo asesoramiento del Consejo Científico a los otros dos idiomas de trabajo de la Convención y presentar dichos documentos al Comité Permanente.

La Secretaría considera que dichas actividades no pueden cumplirse en el plazo de 30 días. La necesidad de traducir todas las enmiendas propuestas a los Apéndices así como todas las Resoluciones y Recomendaciones significa que una reunión del Consejo Científico no puede programarse razonablemente hasta por lo menos 40 o 50 días después de recibirlas. La Secretaria señala que, en su reunión más reciente, varios Consejeros se quejaron de que no habían recibido los documentos con antelación suficiente para informarse debidamente de los temas. Dicha reunión se llevó a cabo 25 días antes del plazo de 150 días para la presentación de propuestas para modificar los Apéndice I y II de la Convención. Ello indica que se necesitan más de 25 a 30 días a partir de la fecha en que se reciben los documentos hasta el comienzo de la reunión.

Si la reunión del Consejo Científico no está programada hasta 40 días después del plazo de 150 días, solo quedarán 20 días para ultimar la reunión, recibir asesoramiento del Consejo Científico y traducir todo asesoramiento a los otros dos idiomas de trabajo de la Convención. Dicho plazo no parece ser suficiente para cumplir dichas tareas. Si se suprimiera el requisito de presentar Resoluciones o Recomendaciones, la Secretaría y el Consejo Científico tendrían más tiempo para finalizar sus tareas.

* 1. El párrafo 3 dispone que el Comité Permanente habrá comunicado los documentos a las Partes 60 días antes del comienzo de la reunión. La Secretaría señala en primer lugar que tal vez la Secretaría debería comunicar los documentos a las Partes. Más concretamente, la Secretaría señala además que sería muy difícil cumplir dicho plazo. Si se adopta dicho plazo, las actividades siguientes deberán ocurrir en un plazo aproximado de 30 días:
1. La Secretaría debe presentar al Comité Permanente toda Resolución o Recomendación, junto con el asesoramiento del Consejo Científico;
2. Se debe proporcionar al Comité Permanente suficiente tiempo para examinar las Resoluciones y Recomendaciones;
3. El Comité Permanente, en forma colectiva o como miembros individuales, podrá enviar observaciones a la Secretaría; y
4. La Secretaría debe traducir dichas observaciones y toda modificación a las Resoluciones y Recomendaciones a los idiomas de trabajo de la Convención.

La Secretaría considera que sería muy difícil llevar a cabo dichas actividades en el plazo de 30 días con los recursos actuales. Por lo general el Consejo Científico ha presentado enmiendas a Resoluciones y Recomendaciones. Si se continúa dicha práctica, se requerirá un período adicional para traducir los nuevos documentos, además de cualquier otro asesoramiento que proporcione el Consejo Científico, a los otros dos idiomas de trabajo de la Convención. Ello retrasará el período en el cual la Secretaría puede presentar los documentos al Comité Permanente.

Asimismo, el Comité Permanente necesita suficiente tiempo para proporcionar asesoramiento. Si el Comité Permanente desea coordinar una respuesta, necesitará para ello más tiempo. Después, cuando se hayan recibido las observaciones, la Secretaría deberá traducir toda observación, incluidas las modificaciones a las Resoluciones o Recomendaciones.

* 1. El párrafo 4 solo permite debatir las Resoluciones o Recomendaciones que no se hayan presentado de conformidad con dichos plazos si son de carácter “urgente”. No obstante, pueden surgir muchas cuestiones que no sean urgentes pero que justifiquen una Resolución o Recomendación. Por ejemplo, puede las Partes no consideren que una propuesta de incluir determinada especie en el Apéndice II cumpla los requisitos pertinentes, pero sin embargo desean adoptar una Resolución o Recomendación para vigilar y estudiar dicha especie. Las cuestiones podrán no ser “urgentes” pero aun así importantes.
1. Sobre la base de las explicaciones proporcionadas anteriormente, la Secretaría recomienda que la Conferencia de las Partes adopte las siguientes enmiendas a las Reglas de Procedimiento. Como ya se ha indicado, el Comité Permanente ha propuesto sus propias modificaciones. Para mayor claridad, la Secretaría señala las modificaciones que propone el Comité Permanente paralelamente a las modificaciones que propone la Secretaría.

Artículo 22 – *Presentación de Resoluciones o Recomendaciones*

| Cambios que propone el Comité Permanente | Cambios que propone la Secretaría |
| --- | --- |
| 1)  Toda Resolución o Recomendación propuesta se habrá comunicado al Secretario Ejecutivo al menos 150 días antes del comienzo de la reunión. | 1)  Como regla general, las Partes se esforzarán por presentar al Secretario Ejecutivo las propuestas de Resoluciones o Recomendaciones que contengan un elemento científico al menos 150 días antes del comienzo de la reunión. |
| 2) El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Consejo Científico para que éste la examine con respecto a su precisión técnica o científica, al menos 120 días antes del comienzo de la reunión. El Consejo Científico aconsejará al Comité Permanente en relación a todas las Resoluciones y Recomendaciones propuestas. | 2)  El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo Científico toda Resolución o Recomendación que reciba de las Partes y que contenga un elemento científico para que éste la examine con respecto a su precisión técnica o científica, al menos 120 días antes del comienzo de la reunión. El Secretario Ejecutivo presentará al Consejo Científico toda Resolución o Recomendación que provenga de la Secretaría y que contenga un elemento científico para que éste la examine lo antes posible y tenga suficiente tiempo para examinar el documento. El Consejo Científico aconsejará al Comité Permanente en relación a dichas Resoluciones y Recomendaciones.  |
| 3)   El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación al Comité Permanente junto con el asesoramiento proporcionado por el Consejo Científico, al menos 90 días antes del comienzo de la reunión. El Comité Permanente examinará todas las Resoluciones y Recomendaciones para asegurar su coherencia con la Convención, así como sus procesos y procedimientos y habrá comunicado los documentos a la Conferencia de las Partes al menos 60 días antes de la reunión. | 3) El Secretario Ejecutivo habrá comunicado toda Resolución o Recomendación a la Conferencia de las Partes al menos 60 días antes de la reunión. |
| 4)  En cualquier sesión plenaria de la reunión se pueden discutir Resoluciones y Recomendaciones urgentes siempre que se hayan proporcionado copias a todas las delegaciones anteriormente al día que precede la sesión. El Presidente de la reunión podrá permitir la discusión y consideración de propuestas urgentes que hayan surgido después del periodo anteriormente descrito siempre que tengan relación con enmiendas propuestas que hayan sido distribuidas y cuya consideración no obstaculice indebidamente el desarrollo de la Conferencia. | 4)  En cualquier sesión plenaria de la reunión se pueden discutir las siguientes Resoluciones y Recomendaciones siempre que se hayan proporcionado copias a todas las delegaciones anteriormente al día que precede la sesión:1. Resoluciones y Recomendaciones urgentes;
2. Resoluciones y Recomendaciones que se originan en documentos presentados conforme a las Reglas de Procedimiento; y
3. Resoluciones y Recomendaciones que se originan en documentos presentados conforme al párrafo 3 del artículo XI de la Convención.

El Presidente de la reunión podrá permitir la discusión y consideración de propuestas urgentes que hayan surgido después del periodo anteriormente descrito siempre que tengan relación con enmiendas propuestas que hayan sido distribuidas y cuya consideración no obstaculice indebidamente el desarrollo de la Conferencia. |

1. Véase el apartado (k) del párrafo 1 del artículo I, y el artículo XVIII de la Convención. Una Parte es un Estado que ha depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Gobierno de la República Federal de Alemania antes del 31 de agosto de 2011. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el párrafo 8 del artículo VII de la Convención. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase el párrafo 9 del artículo VII de la Convención. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase el apartado (a) del párrafo 4 del artículo IX de la Convención. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención. [↑](#footnote-ref-5)